

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por por la parte demandante contra el auto de sustanciación civil N° 725 de 14 de septiembre de 2021, emitido en el trámite de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor Yessi Fabián Martínez Salcedo frente a la señora Diana María Ruiz Sáenz.

ANTECEDENTES

- La parte demandante rogó el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 00130353000200239874 del Banco BBVA en razón de que no tiene saldo alguno, en cambio sí la afecta al momento de solicitar algún crédito.

Además, imploró el levantamiento de las otras medidas decretadas sobre sus bienes, en especial la que recae sobre los recursos que se encuentran en la Caja Honor, merced que la señora Ruiz Sáenz no ha solicitado que se mantengan las medidas.

- El Juzgado de Instancia mediante auto de 14 de septiembre de 2021 dispuso levantar la cautela sobre la cuenta de la parte demandante en el banco BBVA debido a que la misma no posee saldo alguno.

De otro lado, despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de las otras medidas cautelares, para ello precisó que el inciso 2 del numeral 3 del canon 598 CGP no condiciona la iniciación de la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal a que la deba promover el excónyuge a cuyo favor se encuentran decretadas las cautelas como tal, pues basta que a iniciativa de cualquiera de las partes se promueva el trámite liquidatario como en el presente caso, que fue a instancia del señor Yessi Fabián Martínez Salcedo, sin que sea requisito que la contraparte solicite que se mantengan dichas cautelas.

- Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso reposición y en subsidio de apelación, al efecto sustentó así:

Expuso que la tesis rebatida y promulgada por el Despacho a quo ha sido totalmente desvirtuada por la reciente sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4027 de 14 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que dejó sentado que *"LA SOCIEDAD CONYUGAL SE DISUELVE DESDE EL MOMENTO DE LA SEPARACIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONYUGES (Sic), POR LO QUE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS ESPOSOS LUEGO DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y AUN (Sic) SIN QUE SE HAYA DECRETADO EL DIVORCIO, NO TIENEN CONNOTACION (SIC) SOCIAL Y NO SON OBJETO DE GANANCIALES"*.

Acotó que en el proceso de cesación de efectos civiles de los señores Diana María Ruiz Záens y Yessi Fabián Martínez Salcedo, éstos estuvieron de acuerdo el que la separación de cuerpos definitiva e irrevocablemente acaeció desde el mes de mayo de 2012, hecho que está debidamente acreditado en el plenario con la confesión de la parte *"accionada"*, como se evidencia en el hecho tercero de la demanda de cesación de efectos civiles tramitado entre las partes y al contestar la demanda de reconvención; por lo cual, los bienes adquiridos por los excónyuges a partir de esa fecha no ingresaron a la sociedad conyugal.

Concluyó, que los dineros que tiene actualmente el demandante en la Caja Honor corresponden a cesantías y ahorros voluntarios, no hacen parte de la sociedad conyugal por cuanto son dineros devengados después del año 2018, en razón a que su titular retiró las cesantías y demás dineros existentes en su cuenta el día 9 de noviembre de 2018, no haciendo parte de los gananciales dichos recursos.

Agregó que de otro lado las deudas inventariadas en la demanda de la referencia harían parte de la sociedad conyugal, por cuanto también fueron adquiridas luego de la separación de cuerpos con la demandada, por lo que la presente liquidación de la sociedad conyugal deberá hacerse en ceros ya que todos los activos y pasivos inventariados son posteriores al momento de la disolución de la sociedad conyugal.

En segundo lugar, manifestó que el canon 18 del parágrafo 4 de la Ley 973 de 2005, establece expresamente que las diferentes clases de aportes efectuados por los militares a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR tienen carácter de inembargables excepto tratándose de obligaciones alimentarias. Así mismo, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, reitera la inembargabilidad de las prestaciones sociales como

cesantías. Alegó que es un deber del Juez abstenerse de decretar el embargo de bienes inembargables, tal como lo ordena el art. 594 del Código General del Proceso y no se ha justificado que exista alguna excepción que habilite el citado embargo en este tipo de procesos.

En tercer lugar, consideró que en el presente asunto no se hace necesario mantener las medidas cautelares decretadas sobre dineros que tiene el señor Yessi Fabián Martínez Salcedo en la CAJAHONOR, quien precisamente promovió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, sumado a que la demandada no solicitó que se mantuvieran las medidas cautelares ni inició el proceso de liquidación de sociedad conyugal, en tanto que ni siquiera contestó la demanda, lo que evidencia su falta de interés respecto de los aludidos dineros los cuales el demandante ha estado presto a pagarle de manera voluntaria.

- Luego del traslado de rigor, la parte demandada pidió negar el recurso de reposición y confirmar el auto de fecha 14 de septiembre del año 2021, además pidió reconvenir al demandado para que se abstenga, a su juicio, de presentar recursos innecesarios buscando dilatar el proceso, ellos de acuerdo con los artículos 79 y 81 del C.G.P.

Expuso que el demandado busca confundir al Despacho argumentando que las cesantías fueron entregadas y obtenidas en el año 2018, lo que sostuvo es falso, porque se causaron desde el 30 de noviembre del año 2005, fecha en que ya vivían los exesposos, y hacen parte de la partida de activos y gananciales, por lo que deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación respectiva.

Por último, rogó no tener en cuenta la sentencia SC-4027 de 14 de septiembre de 2021, por cuanto considera que las sentencias no son retroactivas, teniendo en cuenta que la misma data del mismo día en que fue emitido el auto recurrido.

- Con proveído de ocho (8) de octubre de 2021, decidió el Juzgado a quo negar la reposición y conceder la alzada.

Como soporte de lo anterior, adujo que en el presente proceso se ordenaron las siguientes medidas cautelares:

El embargo del 100 por ciento de los aportes o ahorros generados por el demandado Yessi Fabián Martínez Salcedo, en la Caja Honor O Caprovimpo, a partir de dos (2) de septiembre de 2006.

El embargo y retención de los dineros que el demandado Martínez Salcedo pueda tener en las cuentas de ahorros y consignados con posterioridad al dos (2) de septiembre de 2006, en los Bancos Bancolombia, Popular, Caja Social, Bogotá, Av Villas, Davivienda, Agrario y de Occidente.

Recordó que el presente asunto terminó de manera consensual mediante sentencia datada nueve (9) de junio de 2021, que puso fin a la litis en primera instancia y expuso que la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC4027 de 14 de septiembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dejó sentado que *“La sociedad conyugal se disuelve desde el momento de la separación de hecho entre los cónyuges”*.

..

Acotó que en el evento de haberse dictado sentencia por las causales de divorcio alegadas tanto en la demanda principal con en la demanda de reconvención, es decir diferentes al *“consentimiento de ambos cónyuges”*, necesariamente se hubiera determinado o establecido la fecha exacta en que se dio la separación de hecho de los esposos Ruiz Sáenz y Martínez Salcedo, situación donde los efectos retroactivos de la sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sí hubiera desvirtuado la posición del Despacho respecto de mantener en este trámite liquidatorio las medidas cautelares que pueden ser objeto de gananciales, sin embargo ésto no ocurrió en el presente asunto.

Acerca de la presunta ilegalidad que alega la recurrente expuso que: (i) ésta no es la altura procesal para debatir providencias que gozan de firmeza y (ii) las prestaciones sociales, como cesantías y emolumentos de todo género de empleo, al tenor de lo dispuesto en el art 1781 del Código Civil Colombiano, en concordancia con la regla 1 del art. 598 del Código General del Proceso, son perfectamente embargables en los procesos de familia como en el presente proceso verbal declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (católico) y su consecuente liquidación de sociedad conyugal.

Finalmente, acotó que no puede la parte recurrente alegar su actuar en beneficio propio, ello por cuanto en lo que atañe a medidas cautelares en

procesos de familia y ante la pretensión del levantamiento de las mismas, debió optar por esperar la oportunidad de que trata el inciso 2 del numeral 3 del citado art. 598 del Código Adjetivo Civil, para que el Despacho, aún de oficio procediera a darle aplicación a dicha norma.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

" 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia.

Y, si se dan los presupuestos procesales y sustanciales para levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Caso concreto

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027 de 14 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, debe decirse primero que en dicha providencia se consignó:

"Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se torna determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes".

En este sitio las cosas, vale recordar que la cesación de efectos civiles de matrimonio católico fue de común acuerdo y por tanto, no se acreditó ninguna de las causales contenidas en el Estatuto Sustantivo Civil; de ahí que

revisado el archivo "07ActaAudiencia2020-00190.pdf" se consignó: "1-) Decretar en razón del Divorcio y por la causal del Mutuo Acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre la señora DIANA MARÍA RUÍZ ZÁENS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.290.638 y el señor YESSY FABIAN MARTÍNEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.408.870, el día 02 de septiembre de 2006, en 'la Parroquia Jesús de Nazaret del Municipio de Honda, Tolima, inácrito en la Registraduría del estado civil de la misma municipalidad, bajo el indicativo serial Nro. 0 4878817" y " 2.-) Declarar Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre la señora DIANA MARÍA RUÍZ ZÁENS y el señor YESSY FABIAN MARTÍNEZ SALCEDO, en razón al matrimonio por ellos celebrados"; en efecto, en la decisión en mención, al ser la cesación de efectos de consuno no señaló la fecha retroactiva desde el mes de mayo de 2012 como lo consideró el recurrente, sumado además que no se evidenció que se interpusiera algún medio de impugnación a efecto de que se indicara la anterior data en la providencia, pues con posterioridad a la ejecutoria de la providencia, la censura contra ésta deviene en extemporánea por no haberse promovido dentro de la sazón procesal para ello y por tanto, ejecutoriada la decisión en mención ello tiene los efectos previstos en el canon 160 CC¹ y es desde la misma que opera la disolución de la sociedad conyugal.

En cuanto al segundo punto de ataque, debe indicarse que el reproche contra las medidas cautelares decretadas deviene en extemporáneo merced que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte recurrente no las censuró, por lo cual las mismas han quedado en firmes; de ahí que de analizarse los argumentos esbozados se quebrantaría el principio de preclusión o eventualidad de los actos procesales, pues como se señaló la notificación por estado fue válidamente surtida y por ello, era carga del demandado revisar los estados electrónicos y de interponer los recursos dentro de las oportunidades procesales para ello.

En cuanto al principio de preclusión o eventualidad ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia²:

"(...) Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

¹ **ARTICULO 160. <EFECTOS DEL DIVORCIO>**. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

² H. Corte Suprema de Justicia, auto de 9 de mayo de 2013, Radicación 73268-31-84-002-2008-00320-01; Magistrado: Ariel Salazar.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio.

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".

Con todo, no se advierte que la decisión del embargo de las prestaciones sociales a las que hizo referencia la parte recurrente sea descabellado o arbitrario, pues debe recordarse que a voces del numeral 1 del canon 1781CC el haber social se compone de " 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio" y a su vez, el numeral 1 del artículo 598 estatuyó dentro de las medidas cautelares en proceso de familia que: "1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra"; por tanto, la medida a la que se hizo alusión tiene soporte legal.

Finalmente, en lo que atañe a que se debieron levantar las medidas cautelares decretadas en razón de que no fue la parte demandante en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico quien promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal ni tampoco pidió que las medidas se mantuvieran, ha debido el Juez de instancia una vez transcurridos los 2 meses que señala el canon 598 CGP³, levantar las cautelas en el presente asunto. En este tópico, es menester traer el sentido literal de la norma que es: "3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.(...)"; de la interpretación literal de la norma se desprende que el Juez a quo atinó en su decisión, pues no se condiciona a que tenga que ser la parte petente de la medida, quien deba ejercer la liquidación respectiva, pues pensar a *contrario sensu*, conllevaría a consagrar una restricción que la norma no contiene. Así las cosas, dado que la parte recurrente presentó la liquidación dentro de la oportunidad procesal señalada en la norma adjetiva

³ "(...)Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.(...)"

ya señalada, es que no operó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el transcurso de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal, a voces de numeral 3 del canon 598 CGP.

Abundando, en el módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial⁴, se anotó:

"Y no se diga que los demás acreedores quedaron desprotegidos porque a partir de esa firmeza comienzan a correr dos (2) meses para que cualquiera de los cónyuges promueva el proceso liquidatorio al que, por mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, deberán ser citados los acreedores de la sociedad conyugal. Vencido dicho plazo el juez, aún de oficio, levantará las referidas medidas cautelares, como se prevé en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 598 de la misma codificación". (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario: no encuentra la Sala Unitaria razón alguna por la cual la decisión de primera instancia merezca ser revocada en los términos peticionados por la parte recurrente; por tanto, la decisión de primera instancia debe ser confirmada. Sin condena en costas por falta de causación (art. 365 num. 8 CGP).

Se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata al Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de sustanciación civil N° 725 de 14 de septiembre de 2021, dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor Yessi Fabián Martínez Salcedo, en contra de la señora Diana María Ruiz Sáenz.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

⁴https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03a5e6cd87bb4fe2fea2f40accaaf19f294adf88ed530f86c05683afd0c80a41

Documento generado en 27/10/2021 07:23:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>